



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172000075105 DEL 26-12-2017

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA, en contra de la Resolución No. 11260 del 3 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Santander”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia...”*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *“Estatuto de profesionalización Docente”* señaló en su artículo 17 **“ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE”** que: *“...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA se desempeña como docente de aula en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Santander, y se inscribió para participar en el proceso de **“EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014”**, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando al ascenso del grado 1 nivel A al grado 2 nivel A dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, la educadora no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitada para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA, en contra de la Resolución No. 11260 del 3 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Santander”

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación de Santander el día 10 de julio de 2017, la docente solicitó su ascenso al grado 2 nivel A del escalafón docente.

Por Resolución No. 11260 del 3 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación de Santander resolvió ascender a la educadora SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA al grado 2 nivel A del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 10 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado a la docente el día 24 de agosto de 2017, quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por oficio con radicado No. 20176000773052 del 1 de noviembre de 2017 la Secretaría de Educación de Santander remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La educadora SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA, sustenta su recurso de apelación señalando que *“referente a la norma la ECDF se puede aprobar en dos momentos: inicialmente si se supera con el 80% en la evaluación del vídeo e instrumentos, o posteriormente si los docentes que no obtuvieron el porcentaje de calificación van a curso de formación y los superan conforme lo establecido en el numeral 2 del Artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. La anterior afirmación se sustenta en el Artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015, en el que se consignan las etapas de la ECDF”*.

Agrega que *“De acuerdo con este artículo, el curso de formación es una etapa de la ECDF; por lo que al superarlo implica cumplir con lo establecido como ascenso y/o reubicación salarial dentro de los criterios, propósitos y fines de la ECF; de acuerdo con el numeral 7 del Acta de fecha 17 de agosto de 2016 del Comité de Implementación de la ECDF, daría el derecho a la retroactividad en el ascenso de grado o reubicación salarial a partir del día primero (01) de enero de 2016, dando cumplimiento con la aprobación del curso de formación, debido a que el Decreto 1751 de 2016 no distingue, de las dos posibles en que se aprueba la EDCF, se da lugar al reconocimiento de los efectos fiscales a la retroactividad a partir del día primero (01) de enero de 2016.”*

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *“La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)”*. Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA, en contra de la Resolución No. 11260 del 3 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Santander”

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló **un mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

- i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.
- ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA, en contra de la Resolución No. 11260 del 3 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Santander”

Teniendo en cuenta lo anterior se resalta que la normatividad aplicable al curso de formación que le correspondía acreditar a la recurrente para poder acceder al ascenso pretendido es la arriba relacionada de acuerdo con la cual los efectos fiscales del mencionado ascenso se producirán desde el momento en que la docente acredite ante la entidad territorial el cumplimiento del requisito correspondiente.

Igualmente, tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. El derecho al ascenso de la educadora.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho de la educadora a su ascenso.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que la docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 1 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su ascenso al Grado 2 Nivel A.

No obstante, la educadora no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que la recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado 20170102652 del 10 de julio de 2017, solicitando se efectuara su ascenso al grado 2 nivel A.

Se destaca aquí, que la educadora en su recurso no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el grado al que fue ascendida, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que la educadora cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder al ascenso pretendido.

En este orden de ideas, se constata que la educadora adquirió en debida forma su derecho al ascenso al grado 2 nivel A, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 10 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho al ascenso de grado de la docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA, en contra de la Resolución No. 11260 del 3 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Santander”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Confirmar** la Resolución No. 11260 del 3 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Santander, mediante la cual se ascendió a la educadora SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA al grado 2 nivel A del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente resolución a SANDRA MILENA RINCÓN ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.707.925, en la Calle 4 No. 6 – 16 Barrio Villa del Rosario en el Municipio de Curití, Santander y/o en el correo electrónico inecamsandra@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. **Comunicar** la presente decisión a la Secretaría de Educación de Santander, ubicada en la Calle 37 No. 10 – 30, Palacio Amarillo en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada